

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

**UNIÓN AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO**

Apelada

v.

**EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO**, en su capacidad
oficial como **SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**,
representado por la **HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES**, en su capacidad oficial
como **SECRETARIA DE
JUSTICIA**

Apelantes

TA2025AP_____

Apelación procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

Civil Núm. SJ2025cv08847

SOBRE: *Mandamus*

ESCRITO DE APELACIÓN

Materia: Recursos Extraordinarios (Mandamus); Procedimiento Civil

Asunto: Confidencialidad de Información Requerida al Gobierno de Puerto Rico por
el Gobierno Federal Durante Investigación en Curso

LCDO. FERMIN L. ARRAIZA NAVAS

T.S. Núm. 10,443

P.O. Box 40473

San Juan, Puerto Rico 00940-0473

Tel. (787) 759-0315

arraizanavasfermin@gmail.com

LCDA. LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ

T.S. Núm. 14,692

Villa Andalucía

H 3 Calle Faragán

San Juan, Puerto Rico 00926

Tel. (787) 753-8493

lolimare.le@gmail.com

LCDA. ANNETTE M. MARTÍNEZ ORABONA

T.S. Núm. 15,846
Cond. El Rosario
256 Calle Rosario Apto. 704
Santurce, Puerto Rico 00912
Tel. (787) 751-1912
amorabona@gmail.com

HON. OMAR ANDINO FIGUEROA

Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

LCDO. EDWIN B. MOJICA CAMPS

Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

LCDO. FRANK A. ROSADO MÉNDEZ

Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov

LCDA. AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS

Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 13,472
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. 787-721-2900, Ext. 1524
anieves@justicia.pr.gov

**SAN JUAN, PUERTO RICO
17 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

**UNION AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO**

Apelada

v.

**EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO**, en su capacidad
oficial como **SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PUBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**,
representado por la **HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES**, en su capacidad oficial
como **SECRETARIA DE
JUSTICIA**

Apelantes

Apelación procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

TA2025AP _____

Civil Núm. SJ2025cv08847

SOBRE: *Mandamus*

ESCRITO DE APELACIÓN

Índice de Materias

	Págs.
COMPARECENCIA	1
I. INTRODUCCIÓN	1-5
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5-6
III. SENTENCIA APELADA	6-7
IV. RECURSOS PENDIENTES	7
V. RELACIÓN DE HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL	7-13
VI. SEÑALAMIENTOS DE ERROR	13-14

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum* que fue generada por el DHS, aun cuando el DTOP no tiene un deber ministerial de divulgar esa información, ni le corresponde en derecho probar *en este caso* la existencia de un interés apremiante para preservar su confidencialidad, pues la investigación la realiza una agencia del gobierno federal sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción.

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al dictar la *Sentencia* apelada, como parte de un procedimiento judicial del cual no formó parte el organismo federal con interés en la información cuya divulgación se ordenó, el DHS, siendo parte indispensable, por ser quien tiene el interés en preservar la confidencialidad de esos datos, con el fin de no afectar la integridad y pureza de una investigación en curso de ese ente federal.

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum* que fue generada por el DHS, como parte de una investigación que realiza esa agencia federal, y publicar los documentos producidos a esa agencia para cumplir con su requerimiento de información, a pesar de que la apelada cuenta con un remedio completo, específico y adecuado en ley para canalizar su reclamo ante el foro con jurisdicción para ello.

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de esa *subpoena duces tecum* y los documentos producidos para cumplirla, a pesar de que, en el balance de intereses, la expedición del auto ocasiona un impacto adverso al interés público y constituye una intromisión indebida con las funciones del Poder Ejecutivo federal y estatal.

VII. DERECHO APLICABLE	14-23
A. El privilegiado auto extraordinario de <i>mandamus</i>	14-17
B. El esquema estatutario establecido por el Congreso de los Estados Unidos mediante el <i>Freedom of Information Act</i> (“FOIA”) para que toda persona pueda solicitar información a las agencias federales sobre los asuntos concernientes a sus gestiones.	17-21
C. La falta de parte indispensable es fundamento para la desestimación de un pleito y puede levantarse en cualquier momento, incluso por los foros apelativos.....	21-22
D. Normas para la adjudicación de las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.....	22-23
VIII. ARGUMENTACIÓN.....	23-33
A. Discusión de los primeros dos señalamientos de error	24-26
B. Discusión de los restantes señalamientos de error.	26-33
SÚPLICA	33
NOTIFICACIÓN	33

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES**

**UNION AMERICANA DE
LIBERTADES CIVILES DE
PUERTO RICO**

Apelada

v.

**EDWIN GONZÁLEZ
MONTALVO**, en su capacidad
oficial como **SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PUBLICAS; ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO**,
representado por la **HON.
LOURDES LINETTE GÓMEZ
TORRES**, en su capacidad oficial
como **SECRETARIA DE
JUSTICIA**

Apelantes

Apelación procedente del
Tribunal de Primera Instancia,
Sala Superior de San Juan

TA2025AP _____

Civil Núm. SJ2025cv08847

SOBRE: *Mandamus*

ESCRITO DE APELACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN el Gobierno de Puerto Rico (“Estado”) y el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (“DTOP”), representados por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, y muy respetuosamente **EXPONEN, ARGUMENTAN** y **SOLICITAN:**

I. INTRODUCCIÓN

Recurrimos de la *Sentencia* final dictada y notificada el 7 de noviembre de 2025,¹ mediante el cual el Tribunal de Primera Instancia expidió un extraordinario auto de *mandamus* promovido por la *American Civil Liberties Union Foundation, Inc.* (“ACLU”). A tales efectos, se le ordenó al DTOP que divulgue una *subpoena duces tecum* que le fue dirigida por la Oficina de la Agente Especial a Cargo de la Oficina de Investigaciones (“HSI”) del *U.S. Department of Homeland Security* (“DHS”), durante una *investigación en curso* que realiza esa agencia federal, así como los datos provistos por el Gobierno de Puerto Rico en cumplimiento con tal requerimiento. Se le concedió al Estado un

¹ Anejo 18, Apéndice de este escrito (Ap.), Ent. #31 SUMAC (TPI).

término final de cinco días para cumplir con dicha *Sentencia*. Luego de la presentación de una moción de reconsideración contra tal dictamen, el 17 de noviembre de 2025, el foro primario concedió un nuevo término final de cinco días para cumplir con lo ordenado y denegó esa solicitud de reconsideración.² Debido a que dicha decisión es contraria a derecho, nos vemos precisados a solicitar de forma urgente la intervención de este Honorable Tribunal.

Por disposición **expresa** del *Freedom of Information Act* (“FOIA”), infra, está *prohibida* la divulgación de la información recopilada para propósitos de implantación o aplicación de leyes federales (“*federal law enforcement*”), cuando la producción de dichos registros o información **pudiera razonablemente interferir con los procedimientos de las agencias encargadas de esa función**. Precisamente, en la *subpoena duces tecum* que el DHS le dirigió al DTOP se incluyó la **advertencia expresa** de que al Gobierno de Puerto Rico le estaba prohibido —*por tiempo indefinido*— divulgar tanto la existencia de dicha *subpoena*, como su contenido, para así no interferir indebidamente con una investigación *en proceso* conducida por una agencia federal encargada del cumplimiento y aplicación de la ley (“*law enforcement agency*”). De más está señalar que, si está prohibido divulgar la existencia de la *subpoena* y su contenido, mucho menos podía el DTOP divulgar los documentos que fueron provistos al DHS para cumplir con dicho requerimiento. Además, el Gobierno de Puerto Rico fue advertido en la *subpoena* de que —en caso de incumplirla, lo que incluye la condición consignada en esta de no divulgar siquiera su existencia— los funcionarios responsables podrían estar sujetos a que se incoara en su contra un procedimiento judicial de desacato ante el foro federal.

Nótese que este **no** es el caso ordinario en el que el Gobierno de Puerto Rico solicita preservar la confidencialidad de la información sobre una investigación en proceso que él mismo está realizando. Por el contrario, aquí el Estado comparece *como demandado, aun siendo este un tercero* al cual las autoridades federales le dirigieron un requerimiento de información como parte de una pesquisa que el Gobierno de los Estados Unidos está efectuando. Por ende, estamos ante un caso *atípico* en el que el promovente del *mandamus* **no** le requiere información a una agencia del Gobierno

² Anejos 21, 22-23, Ap., Ent. #33, 37 y 38 SUMAC (TPI).

de Puerto Rico sobre una gestión investigativa *propia*, sino sobre una investigación que realiza una agencia del Gobierno de los Estados Unidos, quien ni siquiera forma parte del pleito.

Así, contrario a lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, esta controversia no puede ser resuelta mediante el análisis constitucional típico aplicable a los reclamos sobre el derecho de acceso a información pública generada o recopilada por el Gobierno de Puerto Rico como parte de sus *propias* funciones de investigación. Esto, por la simple y sencilla razón de que el requerimiento de producción de documentos (“*subpoena duces tecum*”) en controversia fue dirigido al gobierno local por una agencia de seguridad pública del Gobierno de los Estados Unidos como parte de una investigación que conduce dicho ente federal. Si algo queda claro entonces que es el Gobierno federal el que tiene el interés en preservar la confidencialidad de la información altamente sensitiva relacionada con ese requerimiento, tal como surge de la referida *subpoena*.

De más está decir que el Gobierno federal —sobre todo una agencia de seguridad pública como el DHS— tiene un interés apremiante en preservar la confidencialidad de la información que recopila como parte de sus investigaciones en curso. **Sin embargo, no es el Gobierno de Puerto Rico a quien le corresponde asumir la carga probatoria de demostrarlo**. Por ende, el foro apelado erró al adjudicar la controversia concluyendo que la parte apelante no cumplió con esa carga, la cual evidentemente no le correspondía.

Más aún, el DHS era una **parte indispensable** en este pleito, *pues es el ente con el derecho a reclamar* que se prohíba la divulgación de los datos recopilados durante esa pesquisa, así como a probar: (1) que existe una investigación en proceso, lo cual el Gobierno de Puerto Rico no tiene conocimiento por no tratarse de una investigación que este realiza; (2) la existencia de un interés apremiante en que no se divulguen los datos producidos por el Gobierno de Puerto Rico para garantizar la pureza de esa investigación, y (3) cuáles son los datos específicos que deben ser desglosados o tachados (“*redacted*”) de los documentos producidos para adelantar ese interés apremiante.³ **Ante la ausencia de esa parte indispensable**, el foro apelado debió decretar la

³ De las alegaciones de la demanda surge que dichos datos incluyen información sobre identificación de personas, lo que indefectiblemente implica, además de ser información personal y sensitiva de los ciudadanos que debe ser protegida, que su publicación podría afectar la integridad de la investigación y sus resultados. Ciertamente, la **única** parte que puede probarlo es el Gobierno federal, que no es, ni puede ser parte en este pleito.

desestimación de la demanda, sobre todo porque carece de jurisdicción sobre la persona del Gobierno federal.

Por otro lado, no cabe duda de que el deber ministerial del Estado *en este caso específico*—siendo un *tercero* al cual el DHS le dirigió una *subpoena* como parte de una pesquisa federal en curso— es **no** divulgar la información que dicha agencia le requirió proveer, así como tampoco tiene el deber en ley de divulgar una copia de esa *subpoena*. **Consecuentemente, en este caso el deber ministerial del Gobierno de Puerto Rico no es divulgar dicha información, sino todo lo contrario, protegerla.** Por consiguiente, aquí no se cumple el requisito *sine qua non* para la expedición de un auto extraordinario de *mandamus*. *Pero aún hay más.*

La ACLU cuenta con un **remedio completo y más que adecuado dentro del curso ordinario de la ley federal** para canalizar su reclamo ante la agencia que realmente tiene el interés de preservar la confidencialidad de los datos indebidamente requeridos al Gobierno de Puerto Rico. En ese sentido, FOIA, *infra*—así como la reglamentación federal aprobada a su tenor por el DHS— le permite a toda persona solicitar información a las agencias federales sobre los asuntos concernientes a sus propias gestiones gubernamentales. Además, le concede el derecho a apelar administrativamente una decisión adversa en cuanto a su petición y a solicitar revisión judicial. Por ende, la apelada—que es una corporación sita en los Estados Unidos⁴— cuenta con un remedio adecuado, específico y más que completo en ley para gestionar su reclamo ante el DHS, siendo este el foro administrativo con verdadera injerencia en este asunto y al cual le afectará la divulgación ordenada. Habida cuenta de que el recurso extraordinario de *mandamus* sirve al propósito de suplir la falta de remedios ordinarios en la ley, y no al de reemplazarlos, no cabe duda de que el caso de marras tampoco cumple con ese requisito *esencial* para la expedición de tan privilegiado auto.

Tal como ha resuelto el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el factor *más importante* al evaluar la concesión de un auto extraordinario de *mandamus* es el posible impacto que tal recurso pudiera ocasionar al interés público. *Asociación de Maestros de Puerto Rico v. Secretario de Educación*, *infra*. Por ende, una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, aun así, el *mandamus* puede ser denegado. Íd. Tal acción puede fundamentarse, entre otros, por

⁴ Por dicha razón, ACLU fue obligada por el propio tribunal apelado a pagar una fianza en carácter de corporación no residente de Puerto Rico.

factores como son *la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial*. Íd. Así pues, al atender una petición de *mandamus*, los tribunales deben evaluar el posible impacto de su determinación en los intereses públicos implicados **y procurar evitar una intromisión indebida en las gestiones del poder ejecutivo**. *Báez Galib y otros v. CEE II*, infra; *Noriega v. Hernández Colón*, infra.

Los factores decisivos—el impacto adverso al interés público y la intromisión indebida en las funciones del Poder Ejecutivo— para denegar un *mandamus* que fueron previamente señalados, **no** fueron ponderados por el Tribunal de Primera Instancia al dictar la *Sentencia* apelada. En las circunstancias particulares de este caso, se ocasiona un impacto más que severo al interés público con la expedición de un auto extraordinario de *mandamus* que está inequívocamente dirigido a divulgar información sobre una investigación en curso del gobierno federal de seguridad pública. Más aún, ante el hecho de que *ese ente no es, ni puede ser, parte del pleito y cuando existe un remedio más que adecuado en ley totalmente disponible para que la apelada canalice su reclamo directamente con esa parte indispensable que es el Gobierno federal*. Adviértase, además, que la *Sentencia* también constituye una intromisión indebida en las funciones del Poder Ejecutivo estatal y federal.

Ante este escenario, erró en derecho y abusó crasamente de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir tan privilegiado auto en este caso. En consecuencia, procede la revocación de la *Sentencia* apelada, en toda su extensión y la desestimación de la *Demanda*, con perjuicio.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se invoca la jurisdicción y competencia de este Honorable Tribunal de Apelaciones para entender en el recurso apelativo que nos ocupa, al amparo de lo dispuesto en el Artículo V, Sección II de la Constitución de Puerto Rico⁵ y en el Artículo 4.006(a) de la *Ley de la Judicatura*.⁶ El recurso

⁵ Art. V, Sec. 2, Const. P.R., LPR Tomo I.

⁶ 4 LPR sec. 24y(a).

se formaliza con arreglo a las Reglas 13-16 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*⁷ y la Regla 52.2 de Procedimiento Civil de 2009.⁸

III. SENTENCIA APELADA

Apelamos la *Sentencia* dictada y notificada en el caso de título el 7 de noviembre de 2025 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. **Anejo 18, Apéndice (Ap). Ent. #31 SUMAC (TPI)**. Mediante ese dictamen, el Tribunal de Primera Instancia decidió lo siguiente:

[...] [S]e **ORDENA a la parte peticionada [DTOP] a producir y/o brindar acceso a la ACLU de:**

1. **Todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.**
2. **Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).**

Todo lo anterior, salvaguardando la divulgación de información que pudiera permitir la identificación de las personas cuyos expedientes fueron divulgados.

En consideración a lo requerido, se le concede a la parte Peticionada un término final de cinco (5) días⁹ para cumplir con lo aquí ordenado. Así las cosas, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por su cumplimiento, so pena de desacato. (Énfasis en el original). *Id.*, pág. 12.

El 14 de noviembre de 2025 el DTOP presentó una oportuna *Moción de Reconsideración* que interrumpió el término para recurrir. **Anejo 20, Ap., Ent. #33 SUMAC (TPI)**. En la misma fecha, la ACLU solicitó la imposición de desacato contra la agencia por alegado incumplimiento con la *Sentencia*. **Anejo 19, Ap., Ent. #32 SUMAC (TPI)**. Al día siguiente, la apelada se opuso a la solicitud de reconsideración, aduciendo erróneamente que el Estado levantó el privilegio de información oficial para negarse a divulgar la información solicitada. **Anejo 21, Ap., Ent. #36 SUMAC (TPI)**.

⁷ 4 LPRa Ap. XXII-B.

⁸ 32A LPRa Ap. V.

⁹ Como es sabido, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone que, en el cómputo de cualquier término concedido a tenor con dicho cuerpo legal, “[c]uando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo”. 32A LPRa Ap. Por ende, habiéndose notificado la *Sentencia* apelada el viernes, 7 de noviembre de 2025, el referido plazo de cinco días se extendió hasta el próximo lunes, 17 de noviembre de 2025, por exclusión de los sábados, domingos y el día de fiesta legal que es el Día del Veterano. Así pues, el Estado solicitó oportunamente la reconsideración del dictamen apelado el viernes, 14 de noviembre de 2025.

El 17 de noviembre de 2025 el foro *a quo* notificó la *Resolución* que denegó dicha moción de reconsideración y, además, notificó una *Orden* para concederle al DTOP un plazo final de cinco días para cumplir con la *Sentencia*. **Anejos 22 y 23, Ap., Ent. #37-38 SUMAC (TPI).**

IV. RECURSOS PENDIENTES

No tenemos conocimiento de que, al momento de la presentación de este recurso, existan ante este Honorable Tribunal de Apelaciones o ante el Tribunal Supremo otros recursos apelativos pendientes relacionados con este caso.

V. RELACIÓN DE HECHOS Y TRASFONDO PROCESAL

El litigio de marras comenzó el 1 de octubre de 2025 mediante la presentación de una *Petición de Mandamus* **sin juramentar** por parte de la ACLU. **Anejo 1, Apéndice de este Escrito (Ap.), Ent. #1 SUMAC (TPI).** En esencia, la apelada adujo lo siguiente:

2.2 [. . .]Las órdenes ejecutivas emitidas por el Presidente Trump relacionadas a los derechos de la comunidad migrante han tenido serias repercusiones en Puerto Rico. La colaboración de las agencias del Estado Libre Asociado con agencias federales para ejecutar estas órdenes es materia de alto interés público al igual que los acuerdos firmados para dicha colaboración ya que estos podrían ser contrarios a derechos constitucionales y estatutarios de los migrantes en Puerto Rico. Estos derechos son parte de lo que la ACLU, como parte de su misión, trata de proteger y salvaguardar. Para ello es necesaria la completa transparencia de nuestro gobierno[...]

3.1 **En febrero y marzo de 2025, ICE¹⁰ solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) información sobre unas 6,000 personas que obtuvieron licencias bajo la ley local. El gobierno federal confirmó que ya ha recibido parte de estos datos y los está utilizando para identificar posibles candidatos a deportación.**¹¹ Mientras el gobierno de Puerto Rico insiste en cumplir con requerimientos de la agencia federal, en contravención a la propia Ley 97-2013, sectores políticos y civiles exigen transparencia y reclaman violaciones a la intimidad de las personas con estatus migratorio irregular en Puerto Rico.

3.13 En Puerto Rico, la Ley 97 de 2013 le ordena que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá los mecanismos administrativos necesarios para que este registro no pueda ser usado para discriminar contra las personas que posean una licencia de conducir provisional o licencia de aprendizaje provisional, o se divulgue la información de éstas, sin la debida autorización del Secretario, en ánimo de proteger la confidencialidad de la información

¹⁰ “United States Immigration and Customs Enforcement” (“ICE”).

¹¹ En su *Demanda*, al esbozar esta contención, la ACLU hizo referencia a dos artículos de prensa en los cuales la Agente Especial a Cargo de la Oficina de Investigaciones del HSI, Rebecca González Ramos, señaló que el Gobierno de Puerto Rico estaba cooperando con la investigación que realiza dicha agencia federal para identificar inmigrantes sin estatus migratorio legal candidatos a deportación y que a tales efectos estaba proveyendo la información que el HSI les requería. **Anejo 1, Ap., Ent. #1, SUMAC (TPI), pág. 3.**

en su poder. (Ley 97-2013 sección 11). Esto fue incluido en respuesta a la recomendación del Departamento de Justicia de que “se establezca un proceso administrativo para almacenar la información en el que se asegure que no será utilizada para propósitos migratorios.” (pág. 10 1er informe positivo PC 900 luego ley 97-2013). Es decir, la información recopilada por el DTOP y divulgada por el gobierno de Puerto Rico constituía una cuya confidencialidad estaba garantizada de forma explícita por mandato de ley. El gobierno actuó ilegalmente al proveer dicha información a la entidad federal ante un mero requerimiento administrativo de las agencias federales sin mediar una orden judicial firmada por un juez.

3.14 El 10 de junio de 2025 la ACLU, Capítulo de Puerto Rico hizo una petición de documentos, que deben ser públicos, al DTOP, luego de trascender públicamente que el DTOP había entregado información confidencial y privilegiada sobre cerca de 6,000 personas migrantes, quienes obtuvieron licencia de conducir en virtud de la Ley Núm. 97, de 7 de agosto de 2013. Exhibit 1. La carta solicita lo siguiente:

Por este medio solicitamos la siguiente información pública:

1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (subpoena duces tecum y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal. [Este requerimiento fue contestado solo parcialmente. Falta proveer esta información con relación a las peticiones de información provenientes del gobierno federal].

2) Copia de todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy. [Este requerimiento fue negado a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen las protecciones invocadas por la parte peticionada.]

3) Copia de cualquier memorándum legal de su agencia donde se documente la evaluación de la procedencia de cada uno de los requerimientos de información (subpoena duces tecum), identificados anteriormente.

4) Copia de cualquier comunicación entre la agencia con cualquier otra agencia de Puerto Rico, entre ellas, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, entre otros, en la que se discuta cada uno de los requerimientos de información, subpoena duces tecum.

5) Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum). [Se niega con mera generalidad]

6) Copia de los “acuerdos de colaboración” entre su agencia con cualquier agencia federal, entre ellas Department of Homeland Security, ICE, CBP, entre otros, para suplir cualquier información.

Le solicitamos que la información solicitada sea entregada en los siguientes formatos:

El formato de entrega puede ser:

- PDF
- Impreso

El método de entrega puede ser:

- vía correo electrónico

- vía enlace de Dropbox o Google Drive”

3.15 Toda la información solicitada en esta carta es de alto interés público, por lo cual debe ser accesible, con el fin de garantizar transparencia y confianza en los acuerdos que el gobierno de Puerto Rico y sus agencias ha establecido con las agencias federales encargadas de los operativos de inmigración que se realizan en Puerto Rico.

3.16 Para la contestación a esta solicitud de información se concedió un término no mayor de 10 días laborables desde el recibo de la misma. La carta fue notificada por correo electrónico y correo certificado con acuse de recibo.

3.17 La contestación brindada a ACLU, Puerto Rico fue básicamente que la información que se solicita es confidencial. Exhibit 2. En cuanto a los requerimientos 3, 4 y 6, el DTOP indica que no existen. No obstante, de existir al presente o de haberse encontrado recientemente, se solicita como parte de este recurso que se entreguen. En cuanto al requerimiento Número 1, este requerimiento fue contestado solo parcialmente. **Falta proveer esta información con relación a las peticiones de información provenientes del gobierno federal;** en cuanto al Número 2, este requerimiento fue negado a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen las protecciones invocadas por la parte peticionada; el Número 5, el mismo se niega con mera generalidad sin referencia a ley alguna que sustente la contención de la agencia.

3.18 Al momento del envío de la carta al DTOP el número oficial de personas arrestadas o desaparecidas debido a las intervenciones de ICE y otras agencias federales sumaban un poco más de 350. Al día de hoy y tras la divulgación de la información confidencial en poder del DTOP, el número de arrestados y/o desaparecidos **a través de intervenciones de ICE y otras agencias federales** que no respetan el debido proceso de ley sobrepasa las 1,000 personas.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare HA LUGAR la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes peticionadas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar, libre de costo, la siguiente información:

- 1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (subpoena duces tecum y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia, para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal;
- 2) **Copia de todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), v/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy; y**
- 5) **Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).**

Todo otro documento identificado por la agencia con posterioridad a nuestra petición de información y que se incluyeron en los acápite 3, 4 y 6 de nuestra solicitud original. (Énfasis y subrayado suplido). **Anejo I, Ap., Ent. #1 SUMAC (TPI), págs. 2-3,7-9,19-20.**

La demanda estuvo acompañada de los siguientes documentos: (1) el requerimiento inicial de información que fue remitido por ACLU al Secretario del DTOP, y (2) la contestación a dicho requerimiento por parte del Asesor Legal de la agencia, el Lcdo. Héctor Mármol Lantigua. Destacamos que, en su respuesta, el DTOP le proveyó a la apelada copia de la comunicación oficial intitulada *Trámite de Órdenes y Subpoenas Emitidas por el Tribunal y/o Fiscalía*, emitida el 19 de mayo de 2021, como contestación al Requerimiento Núm. 1 que le fue dirigido por ACLU. Además, le informó lo siguiente en torno a las razones por las cuales no podía acceder a los requerimientos #2 y #5:

El Departamento de Transportación y Obras Públicas se encuentra impedido de producir y/o divulgar la información solicitada por los siguientes fundamentos:

a. **Falta de jurisdicción y autoridad para divulgar documentos federales:** Los requerimientos emitidos por agencias federales como el DHS, ICE, o CBP, generalmente no son documentos públicos, y su divulgación está sujeta a restricciones legales impuestas por la Freedom of Information Act (FOIA), 5 U.S.C. 5552 y la Privacy Act de 1974. Esta agencia carece de facultad para divulgar copia de documentos que son originados y controlados por entidades federales, cuya divulgación requiere autorización expresa de la entidad emisora.

b. **Naturaleza confidencial del documento solicitado y protección legal:** De existir alguna citación (subpoena duces tecum) emitida por una agencia federal, su contenido está protegido y sujeto a clasificaciones de confidencialidad, lo cual imposibilita su divulgación.

c. **Seguridad pública y protección de procesos investigativos:** La entrega de subpoenas duces tecum emitidas por agencias federales podría revelar información relacionada con procesos judiciales, investigaciones activas o asuntos de seguridad pública. . .] (Énfasis en el original y subrayado suplido). **Anejo 2 de la Demanda, págs. 2-3, Ent. #1 SUMAC (TPI).**

El mismo día de la presentación de la demanda, el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden* en la cual le requirió al DTOP mostrar causa —en un plazo de diez días contados a partir de su notificación— por la cual no debiera concederle a la apelada el remedio solicitado. **Anejo 2, Ap., Ent. #2 SUMAC (TPI).** Los emplazamientos fueron diligenciados el 2 de octubre de 2025, junto a una copia de esa *Orden*. **Anejo 3, Ap., Ent. #5 SUMAC-TPI.**

El 14 de octubre de 2025 el DTOP solicitó la desestimación del recurso. **Anejos 4-5, Ap., Ent. #9 y #11, SUMAC (TPI).** A tales efectos, planteó que no existe un deber ministerial incumplido por la agencia, ya que el DTOP le entregó a ACLU toda la información pública disponible en torno al tema abordado en la solicitud de información y le indicó que no existían documentos responsivos a su solicitud en cuanto a los requerimientos núm. 3,4 y 6. Además, señaló que no podía entregarle la información solicitada en los requerimientos núm. 2 y 5 por constituir información privada,

confidencial y sujeta a privilegios, a la cual no tiene derecho de acceso. Especificó que ACLU, como organización privada, no tiene derecho a acceder a requerimientos de información, tales como *subpoenas duces tecum* emitidas por una agencia federal, **por estar relacionados con investigaciones en curso cuya divulgación a terceros podría entorpecerlas y menoscabar sus resultados**. Por último, enfatizó que la ACLU no tiene derecho a que se le provea información privada con fines de identificación personal de ciudadanos que recopila el DTOP en el ejercicio de sus funciones.

El 15 de octubre de 2025 el foro apelado dictó y notificó una *Orden*, en la que le requirió a ACLU replicar a la moción de desestimación del DTOP. **Anejo 6, Ap., Ent. #13 SUMAC (TPI)**. Al día siguiente, el DTOP le solicitó al Tribunal de Primera Instancia que le impusiera a ACLU el pago de la fianza **como corporación extranjera no residente en Puerto Rico**, a tenor con lo dispuesto en la Regla 69 de Procedimiento Civil. **Anejo 7, Ap., Ent. #15 SUMAC (TPI)**. El 17 de octubre de 2025 el foro *a quo* dictó una *Orden* para que ACLU acreditara su personalidad jurídica como “Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico”, dentro de un término final de veinticuatro horas, so pena de desestimar el recurso por carecer ese ente de personalidad jurídica. **Anejo 8, Ap., Ent. #16 SUMAC (TPI)**. Esto, debido a que la entidad *American Civil Liberties Union Foundation, Inc.*, no era parte en el pleito en ese momento.

Ese mismo día, 17 de octubre de 2025, ACLU presentó una petición de *mandamus* enmendada con el fin de acumular como peticionarios a la *American Civil Liberties Union Foundation, Inc.*, y a sus integrantes. **Anejos 9, Ap., Ent. #18 SUMAC (TPI)**. Además, presentó su oposición a la moción de desestimación del DTOP. **Anejo 10, Ap., Ent. #19 SUMAC (TPI)**.

El 21 de octubre de 2025 el foro apelado dictó y notificó una *Orden* para paralizar los procedimientos hasta que ACLU acreditara haber pagado la correspondiente fianza como corporación **no** residente en Puerto Rico. **Anejo 11, Ap., Ent. #20 SUMAC (TPI)**. El 23 de octubre de 2025 dicha organización solicitó la reconsideración de esa *Orden*. **Anejo 12, Ap., Ent. #23 SUMAC (TPI)**. Ese mismo día, el foro de primera instancia dictó y notificó una *Resolución Interlocutoria* en la que redujo la referida fianza a \$2,000.00. **Anejo 13, Ap., Ent. #24 SUMAC (TPI)**.

El 30 de octubre de 2025 ACLU consignó dicha fianza. **Anejo 14, Ap., Ent. #25 SUMAC (TPI)**. En esa fecha el Tribunal de Primera Instancia citó a las partes a una vista argumentativa a

celebrarse el 6 de noviembre de 2025, a las 9:00 a.m. **Anejo 15, Ap., Ent. #27 SUMAC (TPI)**. Dicha audiencia se llevó a cabo en la fecha pautada y en esta las partes tuvieron la oportunidad de exponer sus respectivos planteamientos. **Anejo 17, Ap., Ent. #30 SUMAC (TPI)**. El DTOP planteó que la petición de *mandamus* no cumplía con el requisito esencial de la Regla 54 de Procedimiento Civil de ser presentada bajo juramento. Ante esa situación, el tribunal apelado resolvió que, a pesar de haber sido incoado el recurso como uno de *mandamus*, lo atendería como un recurso especial de acceso a información pública al amparo de la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, según enmendada, para resolverlo “lo más pronto posible”. **Íd., pág. 1.**

Tras escuchar la argumentación de las partes, el foro apelado determinó ordenarle al DTOP entregar, en los próximos cinco días, el *subpoena* recibido por parte del DHS, así como toda la información suministrada por el DTOP a esa agencia federal como parte de dicho *subpoena*, tachando el nombre y cualquier número que pueda identificar “a estas personas”. **Íd., pág. 2.** Además, hizo constar que dictaría su *Sentencia* final de conformidad con lo dispuesto en esa vista. **Íd.**

Ese mismo día, 6 de noviembre de 2025, ACLU presentó una *Moción Suplementaria*, a la cual unió una declaración jurada suscrita por su directora ejecutiva, Lcda. Annette Martínez Irabona, con el fin de subsanar el defecto de su petición de *mandamus*, de no haber sido presentada bajo juramento. **Anejo 16, Ap., Ent. #28 SUMAC (TPI)**.

El 7 de noviembre de 2025 se emitió y notificó la *Sentencia* apelada. **Anejo 18, Ap., Ent. #31 SUMAC (TPI)**. Mediante ese dictamen se ordenó:

[...]a la parte peticionada [DTOP] a producir y/o brindar acceso a la ACLU de:

1. **Todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.**
2. **Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).**

Todo lo anterior, salvaguardando la divulgación de información que pudiera permitir la identificación de las personas cuyos expedientes fueron divulgados.

En consideración a lo requerido, se le concede a la parte Peticionada un término final de cinco (5) días¹² para cumplir con lo aquí ordenado. Así las cosas, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por su cumplimiento, so pena de desacato. (Énfasis parcialmente suplido y subrayado nuestro). Íd., pág. 12.

El 14 de noviembre de 2025 el DTOP presentó una oportuna *Moción de Reconsideración* que interrumpió el término para recurrir. **Anejo 20, Ap., Ent. #33 SUMAC (TPI).** En la misma fecha, la ACLU solicitó la imposición de desacato contra la agencia por alegado incumplimiento con la *Sentencia*. **Anejo 19, Ap., Ent. #32 SUMAC (TPI).** Al día siguiente, la apelada se opuso a la solicitud de reconsideración, aduciendo erróneamente que el Estado levantó el privilegio de información oficial para negarse a divulgar la información solicitada. **Anejo 21, Ap., Ent. #36 SUMAC (TPI).**

El 17 de noviembre de 2025 el foro *a quo* notificó la *Resolución* que denegó dicha moción de reconsideración y, además, notificó una *Orden* para concederle al DTOP un plazo final de cinco días para cumplir con la *Sentencia*. **Anejos 22-23, Ap., Ent. #37-38 SUMAC (TPI).**

Aún inconformes, hoy comparecemos ante este Honorable Tribunal de Apelaciones planteando los siguientes:

VI. SEÑALAMIENTOS DE ERROR

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum* que fue generada por el DHS, aun cuando el DTOP no tiene un deber ministerial de divulgar esa información, ni le corresponde en derecho probar *en este caso* la existencia de un interés apremiante para preservar su confidencialidad, pues la investigación la realiza una agencia del gobierno federal sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción.

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al dictar la *Sentencia* apelada, como parte de un procedimiento judicial del cual no formó parte el organismo federal con interés en la información cuya divulgación se ordenó, el DHS, siendo parte indispensable, por ser quien tiene el interés en preservar la confidencialidad de esos datos, con el fin de no afectar la integridad y pureza de una investigación en curso de ese ente federal.

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de una *subpoena duces tecum* que fue generada por el DHS, como parte de una investigación que realiza esa agencia federal, y publicar los documentos producidos a esa agencia para cumplir con su requerimiento de información, a pesar de que la apelada cuenta con un remedio completo, específico y adecuado en ley para canalizar su reclamo ante el foro con jurisdicción para ello.

¹² Como es sabido, la Regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone que, en el cómputo de cualquier término concedido a su tenor, “[c]uando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo”. 32A LPR Ap. Por ende, habiéndose notificado la *Sentencia* apelada el viernes, 7 de noviembre de 2025, el referido plazo de cinco días se extiende hasta el lunes, 17 de noviembre de 2025, por exclusión de los sábados, domingos y el día de fiesta legal que es el Día del Veterano.

Erró en derecho y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al expedir un extraordinario auto de *mandamus* para compeler al Gobierno de Puerto Rico a divulgar el contenido de esa *subpoena duces tecum* y los documentos producidos para cumplirla, a pesar de que, en el balance de intereses, la expedición del auto ocasiona un impacto adverso al interés público y constituye una intromisión indebida con las funciones del Poder Ejecutivo federal y estatal.

VII. DERECHO APLICABLE

A. El privilegiado auto extraordinario de *mandamus*

En Puerto Rico, el recurso extraordinario de *mandamus* se rige por los Artículos 649 a 661 del *Código de Enjuiciamiento Civil*. 32 LPRC secs. 3421-3433. Así, el Artículo 649 de ese cuerpo legal define ese recurso extraordinario como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deber tener la facultad de poder cumplirlo. (Bastardillas y subrayado suplido). *Id.*

En cuanto al alcance del término “deber ministerial”, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que:

[e]ste recurso sólo se utiliza para exigir el cumplimiento de un deber impuesto por la ley; es decir, de un deber calificado de “ministerial” y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”.

De esta forma, si la ley prescribe y define el deber que debe cumplirse con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio, el acto es ministerial. No se trata de una mera directriz o de una disposición que requiere hacer algo, sin más. **Debe tratarse de un mandato específico que la parte demandada tiene que cumplir y que no le permite decidir si cumple o no el acto solicitado**. *A contrario sensu*, cuando la ejecución del acto o la acción que se describe depende de la discreción o juicio del funcionario, tal deber se considera como no ministerial. Por consiguiente, al no ser ministeriales, los deberes discrecionales quedan fuera del ámbito del recurso de *mandamus*.

[El] deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes. Si el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables, es una cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio *a priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto. Tal determinación tiene que surgir del examen y análisis de todos los elementos útiles a la función interpretativa; del examen paciente y riguroso que parte de la letra de la ley, y de la evaluación de todos los elementos de juicio disponibles [...]. (Énfasis y subrayado suplido y citas internas omitidas). *AMPR v. Srio. Educación*, 178 DPR 253, 263-265 (2010).

La Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32A LPRA Ap. V, dispone que solo procede expedir un auto de *mandamus* cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. (Subrayado suplido). Por lo tanto, la doctrina sostiene que “[l]o esencial desde el punto de vista procesal es que el funcionario demandado sea aquel ‘a quien la ley le impone el deber de actuar **y quien está en posición de ejecutarlo**’”. (Énfasis y subrayado suplido). D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, San Juan, 1996, pág. 118.

Por otro lado, se ha resuelto que la expresión de que un auto de *mandamus* es uno “altamente privilegiado” significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, **sino que descansa en la sana discreción del foro judicial**. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 266; *Ortiz v. Muñoz, Alcalde de Guayama*, 19 DPR 850 (1913). **Además, la expedición de un *mandamus* “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos**”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 266-267.

Por ende, la procedencia de la expedición de un auto extraordinario de *mandamus* dependerá del cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley de realizar el acto que se le requiere; (2) que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama; (3) que el deber de actuar de la agencia y el derecho del peticionario surjan de la ley **de forma clara y patente**; (4) **que el peticionario no tenga otro remedio legal para hacer valer su derecho**; y (5) **que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición**. 32 LPRA secs. 3421-3423.

De ordinario, el *mandamus* resulta ser el mecanismo indicado para lograr la inspección y copia de documentos públicos. *Bhatia Gautier v. Roselló Nevares*, 199 DPR 59, 75(2017); *Ortiz v. Panel del FEI*, 155 DPR 219, 249 n. 50 (2001). Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al pautar que, “entre los factores a considerar cuando se solicita que un tribunal expida un auto de *mandamus* se encuentran: **el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses**

públicos involucrados; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros". (Énfasis y subrayado suplido). *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 268. Véase, además, *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, supra, págs. 75-76. En armonía con lo anterior, esa Alta Curia ha concluido que la expedición de un auto de *mandamus* **no** debe ser producto de un ejercicio mecánico, pues los tribunales deben realizar un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión. *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 268.; *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, 284 (1960). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resumido la doctrina aplicable de la forma siguiente:

En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. **Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella** y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis, establecer *el más fino equilibrio posible* entre los diversos intereses en conflicto. (Énfasis y subrayado suplido). *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 268; *Díaz González v. Tribunal Superior*, 102 DPR 195, 199 (1974) (citando a *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, supra, pág. 283).

Así, en la concesión del auto de *mandamus* deben considerarse no solo los *requisitos* que imponen los estatutos orgánicos y la jurisprudencia interpretativa al respecto, sino los *factores* adicionales previamente mencionados que, sin intención de ser taxativos, se ha establecido que deben ser ponderados. *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 268. A tales propósitos, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que el factor más importante al evaluar la concesión de un auto de *mandamus* es el posible impacto que tal recurso pudiera ocasionar al interés público. Íd., págs. 268-269; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994). Tanto es así que, “[d]e ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del *mandamus* será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el *mandamus*”. *AMPR v. Srio. Educacion, E.L.A.*, supra, pág. 269; *Báez Galib y otros v. C.E.E. II*, 152 DPR 382, 392 (2000).

Es preciso destacar que es “indudable que la carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario”. (Énfasis suplido). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 269. Véanse, además: *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR

656, 680 (1997); *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975). Asimismo, la Máxima Curia local ha sido clara al resolver que, una vez el tribunal entiende que el deber ministerial no ejecutado ha sido probado, **aun así, el mandamus se puede denegar**. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 269. Tal acción puede fundamentarse, entre otros, por factores como son **la existencia de un impacto negativo al interés público superior al impacto positivo**, si alguno, que producirá la concesión del auto o por la imposibilidad de cumplir con dicho deber ministerial. Íd.

B. El esquema estatutario establecido por el Congreso de los Estados Unidos mediante el *Freedom of Information Act* (“FOIA”) para que toda persona pueda solicitar información a las agencias federales sobre los asuntos concernientes a sus gestiones.

En la jurisdicción federal, contrario a la nuestra, no existe un derecho constitucional de carácter fundamental a tener acceso a la información pública. El *Freedom of Information Act de 1966*,¹³ según enmendada (“FOIA”), permite que *cualquier* ciudadano reclame información y documentos que se encuentren en poder de las agencias del gobierno federal y establece una causa de acción civil para los casos en que la agencia se niegue a divulgar la información solicitada. 5 U.S.C. sec. 552(a). Sin embargo, dicha medida contiene *excepciones* en cuanto a la información que debe ser divulgada. Esto, ante el hecho de que el derecho constitucional fundamental a acceder a la información en poder del Gobierno no es absoluto, dado que ningún derecho constitucional lo es. *Ortiz v. Administración de Tribunales*, 157 DPR 171, 175 (2000); *Schenck v. U.S.*, 249 U.S. 47, 52 (1919); *Jacobson v. Massachusetts*, 197 U.S. 11, 26 (1905).

Así, en virtud de FOIA, *cualquier* persona —lo que incluye personas físicas, empresas y asociaciones— puede solicitar información a una agencia federal. 5 U.S.C. sec. 552(a). Dicho estatuto abarca la información que obra en poder de las agencias federales, ya bien sea en documentos en papel, correos electrónicos, fotografías o grabaciones de audio. Íd. A tales efectos, los solicitantes deben presentar su solicitud por escrito, conteniendo una descripción clara de los documentos a los que interesan acceder. Por lo general, las agencias deben responder a esas peticiones en un plazo de veinte (20) días laborables. 5 U.S.C. sec. 552(6)(A)(i). **Los solicitantes tienen derecho a apelar si su solicitud es denegada**. 5 U.S.C. sec. 552(6)(A)(i)(III)(aa).

¹³ Dicho estatuto sirvió de modelo para la aprobación de nuestra *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*, Ley Núm. 141-2019, según enmendada.

Sin embargo, no toda la información es divulgable bajo FOIA. De este modo, el estatuto dispone nueve *excepciones* para proteger información sensitiva, como lo son los asuntos de seguridad nacional, los datos privados de personas, así como los datos sobre investigaciones que se realizan por agencias federales para aplicar las leyes (“law enforcement investigations”). A continuación, reproducimos el texto pertinente de esa disposición:

(b) This section does **not** apply to matters that are--

(1)(A) specifically authorized under criteria established by an Executive order to be kept secret in the interest of national defense or foreign policy and (B) are in fact properly classified pursuant to such Executive order;

(2) related solely to the internal personnel rules and practices of an agency;

(3) specifically exempted from disclosure by statute (other than section 552b of this title), if that statute--

(A)(i) requires that the matters be withheld from the public in such a manner as to leave no discretion on the issue; or

(ii) establishes particular criteria for withholding or refers to particular types of matters to be withheld; and

(B) if enacted after the date of enactment of the OPEN FOIA Act of 2009, specifically cites to this paragraph.

(4) trade secrets and commercial or financial information obtained from a person and privileged or confidential;

(5) inter-agency or intra-agency memorandums or letters that would not be available by law to a party other than an agency in litigation with the agency, provided that the deliberative process privilege shall not apply to records created 25 years or more before the date on which the records were requested;

(6) personnel and medical files and similar files the disclosure of which would constitute a clearly unwarranted invasion of personal privacy;

(7) records or information compiled for law enforcement purposes, but only to the extent that the production of such law enforcement records or information

(A) could reasonably be expected to interfere with enforcement proceedings, (B) would deprive a person of a right to a fair trial or an impartial adjudication, (C) could reasonably be expected to constitute an unwarranted invasion of personal privacy, (D) could reasonably be expected to disclose the identity of a confidential source, including a State, local, or foreign agency or authority or any private institution which furnished information on a confidential basis, and, in the case of a record or information compiled by criminal law enforcement authority in the course of a criminal investigation or by an agency conducting a lawful national security intelligence investigation, information furnished by a confidential source, (E) would disclose techniques and procedures for law enforcement investigations or prosecutions, or would disclose guidelines for law enforcement investigations or prosecutions if such disclosure could reasonably be expected to risk circumvention of the law, or (F) could reasonably be expected to endanger the life or physical safety of any individual;

(8) contained in or related to examination, operating, or condition reports prepared by, on behalf of, or for the use of an agency responsible for the regulation or supervision of financial institutions; or

(9) geological and geophysical information and data, including maps, concerning wells.

Any reasonably segregable portion of a record shall be provided to any person requesting such record after deletion of the portions which are exempt under this subsection. The amount of information deleted, and the exemption under which the deletion is made, shall be indicated on the released portion of the record, unless including that indication would harm an interest protected by the exemption in this subsection under which the deletion is made. If technically feasible, the amount of the information deleted, and the exemption under which the deletion is made, shall be indicated at the place in the record where such deletion is made. (Énfasis y subrayado suplido). 5 U.S.C. sec. 552(b).

Por otro lado, es menester puntualizar que el DHS es el departamento ejecutivo federal del Gobierno de los Estados Unidos que es responsable de la seguridad pública nacional. Su misión incluye la lucha contra el terrorismo, la defensa civil, la inmigración y las aduanas, el control fronterizo, la ciberseguridad, la seguridad del transporte, la seguridad y el rescate marítimos y la mitigación de armas de destrucción masiva. Véase, 6 U.S.C. sec. 111(b).

En virtud de la autoridad expresamente delegada en FOIA,¹⁴ DHS —la agencia del gobierno federal que, *según lo alegado por la ACLU en su demanda de mandamus*, expidió una *subpoena duces tecum* cuya divulgación, así como los documentos producidos a su tenor por el DTOP, fue ordenada mediante la *Sentencia* apelada— aprobó *reglamentación con fuerza de ley* para establecer los procedimientos dirigidos a canalizar las peticiones de información de las personas y entidades en cuanto a sus gestiones. Dicha reglamentación está contenida en la Parte 5, Capítulo I, del Tomo 6 del *Code of Federal Regulations*:

(a)(1) This subpart contains the rules that the Department of Homeland Security follows in processing requests for records under the Freedom of Information Act (FOIA), 5 U.S.C. 552 as amended.

(2) The rules in this subpart should be read in conjunction with the text of the FOIA and the Uniform Freedom of Information Fee Schedule and Guidelines published by the Office of Management and Budget at 52 FR 10012 (March 27, 1987) (hereinafter “OMB Guidelines”). **Additionally, DHS has additional policies and procedures relevant to the FOIA process. These resources are available at <http://www.dhs.gov/freedom-information-act-foia>.** [...] (Énfasis y subrayado suplido). 6 C.F.R. sec. 5.1.

Dicha reglamentación establece las reglas atinentes a la responsabilidad de los componentes organizacionales del DHS en cuanto a proveer la información que le sea solicitada, los términos aplicables para ofrecer respuesta, y, tal como acreditamos, reitera que las solicitudes se atenderán a

¹⁴ Véase, 5 USC sec. 552(a)(6)(A)(ii).

tenor con las disposiciones de FOIA, estatuto que provee *excepciones* a la norma general de divulgación. **Además, dispone para que la dependencia o componente del DHS que tenga *interés sustancial en la información cuya divulgación se solicite* sea consultada antes de que la agencia responda al requerimiento:**

(a) In general. Except in the instances described in paragraphs (c) and (d) of this section, the component that first receives a request for a record and maintains that record is the component responsible for responding to the request. In determining which records are responsive to a request, a component ordinarily will include only records in its possession as of the date that it begins its search. If any other date is used, the component shall inform the requester of that date. ***A record that is excluded from the requirements of the FOIA pursuant to 5 U.S.C. 552(c), shall not be considered responsive to a request.***

(b) Authority to grant or deny requests. The head of a component, or designee, is authorized to grant or to deny any requests for records that are maintained by that component.

(c) Forwarding misdirected requests. Where a component's FOIA office determines that a request was misdirected within DHS, the receiving component's FOIA office, within 10 working days, shall route the request to the FOIA office of the proper component(s) for processing. Once the misdirected request has been forwarded and received by the appropriate DHS component, the 20-working day-time period to respond to the request commences, but in any event not later than 10 days after the request is first received by any DHS component that is designated in the DHS regulations to receive FOIA requests. A request is not a misdirected request if the receiving DHS component may maintain records responsive to any portion of the request. In other words, the receiving DHS component is not obligated to forward to other DHS components that may maintain responsive records unless those other DHS components are explicitly listed in the request.

(d) Consultations, coordination and referrals. When a component determines that it maintains responsive records that either originated with another component or agency, or which contains information provided by, or of substantial interest to, another component or agency, then it shall proceed in accordance with either paragraph (d)(1), (2), or (3) of this section, as appropriate:

(1) **The component may respond to the request, after consulting with the component or the agency that originated or has a substantial interest in the records involved.**

(2) **The component may respond to the request after coordinating with the other components or agencies that originated the record.** This may include situations where the standard referral procedure is not appropriate where disclosure of the identity of the component or agency to which the referral would be made could harm an interest protected by an applicable exemption, such as the exemptions that protect personal privacy or national security interests. For example, if a non-law enforcement component responding to a request for records on a living third party locates records within its files originating with a law enforcement agency, and if the existence of that law enforcement interest in the third party was not publicly known, then to disclose that law enforcement interest could cause an unwarranted invasion of the personal privacy of the third party. Similarly, if a component locates material within its files originating with an Intelligence Community agency, and the involvement of that agency in the matter is classified and not publicly acknowledged, then to disclose or give attribution to the involvement of that Intelligence Community agency could cause national security harms. **In such instances, in order to avoid harm to an interest protected by an applicable exemption, the component that received the request should coordinate with the originating component or agency to seek its views on the disclosability of the record. The release determination for the record that is the subject of the coordination should then be conveyed to the requester by the component that originally received the request.** (Énfasis y subrayado suplido). 6 C.F.R. sec. 5.4.

La citada reglamentación también establece, los términos para ofrecer respuesta a las solicitudes de información, cómo se emitirán tales contestaciones y los derechos a pagar por el acceso a la información. Véase, 6 C.F.R. sec. 5.5, 5.6 y 5.11. **Además, concede el derecho a toda persona de apelar ante el foro administrativo la contestación ofrecida y a la ulterior revisión judicial de la determinación que tome el oficial de apelaciones de la agencia.** Véase, 6 C.F.R. sec. 5.8.

C. La falta de parte indispensable es fundamento para la desestimación de un pleito y puede levantarse en cualquier momento, incluso por los foros apelativos

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, gobierna todo lo relacionado con la falta de parte indispensable en un pleito al establecer que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. *Lopez García v. Lopez García*, 200 DPR 50, 63 (2018). **Es decir, que una parte indispensable no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados.** Íd. Véanse: *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698, 704 (1993). Así pues,

[e]l tercero ausente [en el pleito] debe tener [tal] interés común en [este] que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. La justicia completa es aquella entre las partes y no la que se refiere a una parte y al ausente. El interés común tiene que ser uno real e inmediato. *Lopez García v. Lopez García*, *supra*, pág. 63 (citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 1202, pág. 166).

Se trata de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos a esa parte. *Lopez García v. Lopez García*, *supra*, pág. 64; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005). A tales efectos, en la interpretación de esta regla procesal se requiere un enfoque pragmático; es decir, una evaluación individual *a la luz de las circunstancias particulares* que se presenten y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. *Lopez García v. Lopez García*, *supra*, pág. 64; *Romero v. S.L.G. Reyes*, *supra*, pág. 732. De este modo:

[l]a determinación final de si una parte debe o no acumularse depende de los hechos específicos de cada caso individual. Exige una evaluación jurídica de factores, tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad. Cuando, en un pleito, las partes no se han tomado la iniciativa de brindar a terceros ausentes la oportunidad de salvaguardar unos derechos que pueden resultar afectados, estos terceros deben ser acumulados como parte para poder dar finalidad a la adjudicación de la controversia medular. No es suficiente que el ausente haya tenido la oportunidad de intervenir en el pleito, pues mientras no se le haya hecho parte, no se le puede

privar de unos derechos mediante sentencia. (Énfasis y subrayado suplido). *Lopez García v. Lopez García*, supra, págs. 64-65 (citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., Estados Unidos, Pubs. JTS, 2011, T. II, pág. 695).

Por lo tanto, los foros judiciales deben hacer un análisis juicioso sobre los derechos de las partes que no están presentes y las consecuencias de que se unan al procedimiento. *Lopez García v. Lopez García*, supra, pág. 65. Lo fundamental es determinar si el tribunal puede hacer justicia y conceder un remedio final y completo a las partes presentes sin afectar los intereses de la parte ausente. Íd.

Sin duda, “la falta de parte indispensable en un pleito **es un interés tan fundamental**, que constituye una defensa **irrenunciable que puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los foros apelativos, si así lo entienden, pueden y deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable en un pleito, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal”.**

(Énfasis y subrayado suplido). Íd. En armonía con lo anterior, la Máxima Curia Judicial local ha señalado que la razón de ser de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, responde al interés de proteger a aquellas personas —naturales o jurídicas— que **no** están presentes en el pleito de los efectos que acarrea la sentencia dictada y, así, evitar la multiplicidad de pleitos mediante un remedio efectivo y completo. Íd.

Tal es el defecto de una sentencia que se dicte sin una parte indispensable, que ello “hace que el tribunal que la dictó **carezca de jurisdicción sobre la persona, tornando nula la sentencia**”.

(Énfasis suplido). Id., pág. 66 (citando a *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 551 (2010)).

D. Normas para la adjudicación de las mociones de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil

Una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la reclamación presentada en su contra. *Autoridad de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla procesal establece que una parte contra la cual se ha presentado una reclamación debe invocar todas las defensas de hechos o de derecho que tenga a su disposición en su alegación respondiente, es decir, en la contestación a la demanda. Esa disposición permite, además, que, en lugar de presentar la alegación respondiente, las defensas afirmativas puedan

ser invocadas a través de una moción de desestimación debidamente fundamentada en cualquiera de las siguientes causas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio**, y (6) **dejar de acumular una parte indispensable**. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065-1066 (2020); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 69 (2019); *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011).

Para “sobrevivir” a una solicitud de desestimación, la demanda debe contener alegaciones de hechos suficientes que, aceptadas como ciertas, establezcan una reclamación plausible de su faz. *Ashcroft v. Iqbal*, 556 U.S. 662, 678 (2009); *Costas Elena v. Magic Sport Culinary Corp.*, 213 DPR 523 (2024). A esos fines, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, deberá considerar las alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante. *López García v. López García*, supra, págs. 69-70; *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, supra, pág. 49; *Colón Rivera et al. v. ELA*, supra, pág. 1049; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *García Gómez v. Estado Libre Asociado*, 163 DPR 800, 814 (2005). **Esta norma únicamente aplica a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas.** *Roldán Rosario v. Lutrón*, 151 DPR 883, 890 (2000). De este modo, procederá la desestimación de la demanda cuando el demandante no tenga derecho a ningún remedio, bajo cualesquiera hechos que pueda probar en el juicio a base de lo alegado en la demanda. *Candal v. CT Radiology*, 112 DPR 227, 230-231 (1982); *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 586 (1972).

Por ende, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, supra, pág. 1065; *Sánchez v. Autoridad de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001).

VIII. ARGUMENTACIÓN

Como cuestión de umbral, debemos llamar la atención al hecho de que, tanto en su demanda como en sus posteriores argumentaciones ante el Tribunal de Primera Instancia, la ACLU intentó

sostener la validez de su improcedente reclamo pretendiendo rebatir —en forma indirecta— la validez de la *subpoena duces tecum* emitida por el DHS cuyo contenido la *Sentencia* apelada ordenó divulgar, en unión a los documentos producidos por el Gobierno de Puerto Rico para cumplirla.¹⁵ A los mismos efectos, la apelada esbozó argumentos dirigidos a cuestionar la autoridad del Gobierno de Puerto Rico para cumplir con ese requerimiento federal. Sin embargo, debemos enfatizar que, claramente, esa **no** es la controversia de este caso. Esto es así porque el *mandamus* **no** es el vehículo procesal para dilucidar ese asunto, y porque la validez de una *subpoena* emitida por una agencia federal, como lo es el DHS, es una controversia sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción, lo que es de pleno conocimiento por parte de la ACLU.

Por ende, este Honorable Tribunal de Apelaciones debe rechazar enérgicamente *todo* planteamiento *directo o indirecto* que la parte apelada pretenda oponer en su *Alegato* basándose en tal estrategia, la cual evidentemente está dirigida a confundir al Tribunal para desenfocarlo de la verdadera controversia de este caso que es la siguiente: ¿es procedente en derecho obligar a una agencia estatal, por la vía de un recurso extraordinario de *mandamus*, para que divulgue información relacionada con una investigación que conduce una agencia del gobierno federal encargada de la implementación de leyes federales (“*federal law enforcement*”), siendo esa pesquisa una en la cual el gobierno estatal **no es parte** y en la que *únicamente* participó en carácter de *tercero* al cual se le requirió información y se le prohibió divulgarla so pena de desacato? Esa interrogante resulta en la negativa. *Nos explicamos.*

A. **Discusión de los primeros dos señalamientos de error**

En la *Sentencia* apelada el foro de primera instancia denegó la moción de desestimación incoada por el DTOP al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, por lo que tomó “como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda... sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que meramente reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción invocada”. **Anejo 17, Ap., Entrada núm. 31 SUMAC (TPI), pág. 3.** En esa demanda, ACLU alegó que: “[e]n febrero y marzo de 2025, ICE solicitó al

¹⁵ Véanse, por ejemplo: (1) “Petición de *Mandamus*”, **Anejo 1, Ap., págs. 3-7, Entrada núm. 1 SUMAC (TPI)**; (2) *Moción en Cumplimiento de Orden [Sumac 16] e Informando la Presentación de una Petición de Mandamus Enmendada*, **Anejo 9, Ap., págs. 4-7, Entrada núm. 17 SUMAC (TPI)**, y (3) *Oposición a Moción de Desestimación*, **Anejo 10 Ap., págs. 6-7, Entrada núm. 19 SUMAC (TPI)**.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) información sobre unas 6,000 personas que obtuvieron licencias bajo la ley local. **El gobierno federal confirmó que ya ha recibido parte de estos datos y los está utilizando para identificar posibles candidatos a deportación”**. (Énfasis y subrayado suplido). **Anejo 1, Ap., Entrada núm. 1 SUMAC (TPI), pág. 3**. Consecuentemente, en la súplica de su petición de *mandamus* reclamó que se le ordenara al DTOP la divulgación de:

- 1) **Copia de todo requerimiento de información (*subpoena duces tecum*) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy; y**
- 5) **Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (*subpoena duces tecum*)**. (Énfasis y subrayado suplido). Id., pág. 20.

Como cuestión de derecho, y con el único propósito de exponer la base legal en la cual descansó la acción del DHS —una agencia federal sobre la cual el Tribunal de Primera Instancia no tiene jurisdicción— para emitir la *subpoena* cuyo contenido ordenó divulgar ese foro, citaremos a continuación las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes:

Subpoena authority

(A) The Attorney General and any immigration officer shall have power to require by subpoena the attendance and testimony of witnesses before immigration officers and the production of books, papers, and documents relating to the privilege of any person to enter, reenter, reside in, or pass through the United States or concerning any matter which is material and relevant to the enforcement of this chapter and the administration of the Service, and to that end may invoke the aid of any court of the United States. 8 U.S.C.A. sec. 1225(d)(4).

Subpoena.

(a) Who may issue—

(1) Criminal or civil investigations. All District Directors; Deputy District Directors; Chief Patrol Agents; Deputy Chief Patrol Agents; Assistant Chief Patrol Agents; Officers in Charge; Patrol Agents in Charge; Assistant Patrol Agents in Charge; Field Operations Supervisors; Special Operations Supervisors; Supervisory Border Patrol Agents; Assistant District Directors, Investigations; Supervisory Criminal Investigators, Anti-Smuggling; Regional Directors; Service Center Directors; Assistant District Directors, Examinations; Director, Detention and Removal; Special Agents in Charge; all Special Agents in supervisory positions; Field Office Directors; Deputy Field Office Directors; and any other immigration officer who has been expressly delegated such authority as provided by 8 CFR 2.1 may issue a subpoena requiring the production of records and evidence **for use in criminal or civil investigations**.

(2) Proceedings other than naturalization proceedings—

(i) Prior to commencement of proceedings. All District Directors; Deputy District Directors; Chief Patrol Agents; Deputy Chief Patrol Agents; Officers in Charge;

Director, Detention and Removal; Special Agents in Charge; Deputy Special Agents in Charge; Resident Agents in Charge; District Field Officers; Field Office Directors; Deputy Field Office Directors; and Port Directors may issue a subpoena requiring the attendance of witnesses or the production of documentary evidence, or both, for use in any proceeding under this chapter I, other than under 8 CFR part 335, or any application made ancillary to the proceeding.

(ii) Subsequent to commencement of any immigration court proceeding. Procedures for the issuance of a subpoena after the commencement of proceedings, in cases other than those arising under part 335 of this chapter, are set forth at 8 CFR 1003.35(b) and 1287.4.

(b) Form of subpoena. All subpoenas shall be issued on Form I-138.

(1) Criminal or civil investigations. The subpoena shall command the person or entity to which it is addressed to attend and to give testimony at a time or place specified. A subpoena shall also command the person or entity to which it is addressed to produce the books, papers, or documents specified in the subpoena. A subpoena may direct the taking of a deposition before an immigration officer of the Department. [...] (Énfasis y subrayado suplido). 8 C.F.R. sec. 287.4.

En lo concerniente al contenido del Formulario I-138, en el que, por disposición del reglamento federal antes citado, se redactan *todas* las *subpoenas* emitidas al amparo de ese marco legal, señalamos que este contiene las siguientes advertencias para la persona a la cual se dirige el requerimiento:¹⁶

Your testimony and/or production of the indicated records is required in connection with an investigation or inquiry relating to the enforcement of U.S. immigration laws. Failure to comply with this subpoena may subject you to an order of contempt by a federal District Court, as provided by 8 U.S.C. § 1225(d)(4)(B).

You are requested not to disclose the existence of this summons for an indefinite period of time. Any such disclosure will impede this investigation and thereby interfere with the enforcement of federal law. (Énfasis y subrayado suplido).

Tal como previamente acreditamos, por disposición **expresa** de FOIA, está *prohibida* la divulgación de la información recopilada para propósitos de implantación o aplicación de leyes

¹⁶ Puntualizamos que aún está en vigor la prohibición dirigida al DTOP por el DHS en cuanto a la divulgación de la existencia y el contenido de la *subpoena* dirigida al DTOP. Por ende, a los fines de ilustrar a esta Curia, al igual que al Tribunal de Primera Instancia, sobre la existencia de las referidas advertencias en la *subpoena* en cuestión —y en vista de que nuestra búsqueda de las páginas electrónicas oficiales del Gobierno de los Estados Unidos no arrojó muestras de ese formulario, *obviamente por la confidencialidad con la cual las autoridades federales manejan el asunto*— aludimos a *subpoenas* expedidas por el DHS que fuentes *no gubernamentales* han publicado *de manera extraoficial* en la red. Véase: **Anejo 20, Ap., Ent. #33 SUMAC (TPI), pág. 3.** Este hecho robustece nuestro argumento sobre la existencia de la referida norma de confidencialidad cuyo cumplimiento le fue requerido al DTOP por el gobierno federal, razón por la cual el Gobierno de Puerto Rico **no** está en posición de violentarla. Véanse: https://content-us-9.content-cms.com/7a18f02b-49eb-42cb-b1eb-a74ca381abe0/dxdam/a5/a5cc7f66-d995-4e3b-bd57-37234a9b3052/dhs-subpoena_redacted_accessible.pdf (última visita, 17 de noviembre de 2025); <https://voiceofsandiego.org/wp-content/uploads/2023/05/SDSU-1509-Summons.pdf> (última visita, 17 de noviembre de 2025).

federales (“*federal law enforcement*”), cuando la producción de dichos registros o información policiales **pudiera razonablemente interferir con los procedimientos de las agencias encargadas de esa función**. 5 U.S.C. sec. 552(b)(7). Sin embargo, en la *Sentencia* apelada, el Tribunal de Primera Instancia basó su decisión de expedir el auto de *mandamus* solicitado por ACLU en el razonamiento de que:

[e]l interés de proteger la identidad e información de las personas cuyos expedientes fueron divulgados a la agencia federal, en cumplimiento con el *subpoena*, no es incompatible con la divulgación del resto de los datos que se debe proveer. Mantener en completa confidencialidad toda la información provista **por el DTOP [al DHS] no está sustentado por un interés apremiante que justifique su falta de divulgación**. Siendo la transparencia y el acceso a la información el oxígeno de nuestra democracia, **y en ausencia de un interés apremiante que justifique el denegar el acceso a la información a la ciudadanía, la Peticionada no puede mantener bajo el manto de la confidencialidad la información solicitada**. Por tal razón, extendemos *únicamente* el reclamo de confidencialidad a aquella información que pueda identificar a las personas cuyos expedientes fueron divulgados. Así que, fuera de esto, el resto de la información es susceptible de ser divulgada, **incluyendo el subpoena emitido al DTOP**. (Énfasis y subrayado suplido). **Anejo 17, Ap., Entrada núm. 31 SUMAC (TPI), págs. 11-12.**

Como es sabido, el interés apremiante del gobierno en no divulgar información recopilada durante una investigación en curso se fundamenta en varios principios jurídicos y constitucionales, tanto en el ámbito federal, como en Puerto Rico. Este interés se invoca para proteger el buen funcionamiento del gobierno, la seguridad pública y la integridad de los procesos investigativos. Véanse, por ejemplo: *In re Search Warrant for Secretarial Area—Gunn*, 855 F.2d 569, 570 (8th Cir.1988), cert. denied, 488 U.S. 1009 (1989) (se denegó un reclamo —basado en el derecho constitucional a la libre expresión— de acceso a información en poder del Negociado Federal de Investigaciones (“FBI”, por sus siglas) y del Servicio de Investigación Naval recopilada durante una investigación *en curso*, tras acreditar las **autoridades federales** la existencia de un interés apremiante en no divulgar esos datos para no afectar su investigación); *Kilometro O, Inc. v. Pesquera Lopez*, 207 DPR 200, 218 (2021) (se reconoció que la protección de investigaciones *en curso* constituye un interés gubernamental apremiante).

Sin embargo, indisputablemente, en este caso la carga de probar la existencia de un interés apremiante en cuanto a no divulgar la información recopilada como parte de una investigación en curso realizada por una agencia federal es el Gobierno de los Estados Unidos, el que **no** es parte en este caso. Así pues, el foro *a quo* aplicó incorrectamente el derecho en este caso específico, al

atenderlo como si se tratara de una controversia *típica* en la cual el Gobierno de Puerto Rico reclama un privilegio de confidencialidad sobre una investigación en curso que él mismo efectúa. Empero, tal como demuestran las propias alegaciones de la demanda de *mandamus*, dicha pesquisa es realizada por las autoridades federales, no por el Gobierno de Puerto Rico, tal como surge de la *subpoena* en cuestión.

Por lo tanto, el foro de primera instancia traspasó indebidamente al Gobierno de Puerto Rico la carga de probar la existencia de un interés apremiante en evitar la divulgación de una investigación en curso, aun cuando al ente que le compete esa obligación es el Gobierno de los Estados Unidos, el que no es parte del pleito y sobre el cual el foro *a quo* no tiene jurisdicción.¹⁷

Aquí el Estado comparece *como demandado, aun siendo un tercero* al cual las autoridades federales le dirigieron un requerimiento de información como parte de una pesquisa que el Gobierno de los Estados Unidos está efectuando. Por ende, estamos ante un caso *atípico* en el que el promovente del *mandamus* no le requiere información a una agencia del Gobierno de Puerto Rico sobre una gestión investigativa propia, sino sobre una investigación realizada por el DHS, una agencia de otro gobierno, el Gobierno de los Estados Unidos, quien ni siquiera formó parte del pleito.

Consecuentemente, contrario a lo resuelto en la *Sentencia* apelada, esta controversia no puede ser resuelta mediante el análisis constitucional estándar aplicable a los reclamos sobre el derecho de acceso a información pública generada o recopilada por el Gobierno de Puerto Rico como parte de sus propias funciones investigativas. Esto, por la simple y sencilla razón de que el requerimiento de producción de documentos (“*subpoena duces tecum*”) en controversia fue dirigido al gobierno local por una agencia de seguridad pública del Gobierno de los Estados Unidos como parte de una investigación que conduce dicho ente federal. Por ende, este último es el Gobierno Federal el ente con el interés en preservar la confidencialidad de la información altamente sensitiva relacionada con su requerimiento, tal como surge de la referida *subpoena*.

¹⁷ Los tribunales de Puerto Rico no tienen jurisdicción sobre agencias del gobierno federal de los Estados Unidos, en ausencia de renuncia de la inmunidad soberana. *FDIC v. Meyer*, 510 U.S. 471, 475 (1994). Por ende, la jurisdicción federal sobre las agencias federales les corresponde a los tribunales federales, como el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

De más está decir que el Gobierno federal —sobre todo una agencia de seguridad pública como el DHS— tiene un interés real apremiante en preservar la confidencialidad de la información que recopila como parte de sus investigaciones en curso. **A tales efectos, FOIA protege esos datos y les concede a las agencias federales el derecho de preservar su confidencialidad.** Por ende, el DHS era una parte indispensable en este pleito, *pues es el ente con el derecho a reclamar* que se prohíba la divulgación de los datos recopilados durante esa pesquisa, así como a probar: (1) que existe una investigación en proceso, de lo cual el Gobierno de Puerto Rico no tiene conocimiento por no tratarse de una investigación que realiza; (2) la existencia de un interés apremiante en que no se divulguen los datos producidos por el Gobierno de Puerto Rico, ni la *subpoena* generada por esa agencia federal que fue dirigida al DTOP, con el fin de garantizar la pureza de su investigación, y (3) cuáles son los datos específicos que deben ser desglosados o tachados (“*redacted*”) de los documentos producidos para adelantar ese interés apremiante.¹⁸

Por consiguiente, a tenor con la casuística antes reseñada el Gobierno de los Estados Unidos era **parte indispensable** en el caso de título, a la luz de sus particularísimas circunstancias.¹⁹ Sin embargo, ese ente no fue parte del pleito, ni podía serlo, porque el Tribunal de Primera Instancia carece de jurisdicción sobre su persona. De este modo, el foro apelado no solo erró al adjudicar la controversia bajo el razonamiento de que el Gobierno de Puerto Rico no cumplió con la carga de establecer un interés apremiante en no divulgar los referidos datos, a pesar de que evidentemente ello no le correspondía, sino que también incidió al dictar una *Sentencia* cuyos **efectos** perjudicarían a una parte —una agencia federal de “*law enforcement*”— que no fue parte del litigio y que tiene derechos bajo una ley federal —FOIA— a mantener la confidencialidad de los datos cuya divulgación se ordenó.

¹⁸ De las alegaciones de la demanda surge que dichos datos incluyen información sobre identificación de personas, lo que indefectiblemente implica que su publicación podría afectar la integridad de la investigación y sus resultados. Sin embargo, la **única** parte que puede demostrar cómo la divulgación de tales datos tendría efectos nocivos sobre su pesquisa es el Gobierno federal, ente que no es, ni puede ser parte en este pleito. **No obstante, en la *Sentencia* apelada se le ordenó al DTOP a tachar esa información, a pesar de que es evidente que no a quien le corresponde hacerlo.**

¹⁹ Así le fue planteado al foro *a quo* en la moción de reconsideración incoada por el Estado contra el dictamen apelado. **Anejo 20, Ap., Ent. #32 SUMAC (TPI), págs. 2-7.**

Así, ante la ausencia de una parte más que indispensable para la adjudicación de este pleito, el Tribunal de Primera Instancia estaba en la obligación de desestimar la petición de *mandamus* que nos ocupa. Erró crasamente en derecho al no hacerlo.

A la luz de las circunstancias *específicas* de este caso, no cabe duda de que tampoco existe un deber ministerial del Gobierno —como un *tercero* al cual el DHS le dirigió una *subpoena* como parte de una pesquisa federal en curso— de divulgar la información que dicha agencia federal le requirió proveer. Tal como antes puntualizamos, en ese requerimiento del gobierno federal al de Puerto Rico se incluyó una **advertencia expresa** de que al segundo le estaba prohibido —*por tiempo indefinido*— divulgar tanto la existencia de dicha *subpoena*, como su contenido, para así no interferir indebidamente con una investigación federal en proceso. De más está señalar que si está prohibido divulgar la existencia de la *subpoena* y su contenido, mucho menos puede el DTOP divulgar los documentos que fueron provistos al DHS para cumplir con dicho requerimiento. Además, el Gobierno de Puerto Rico fue advertido en ese requerimiento de que —en caso de incumplirlo, lo que incluye la condición consignada en este de no divulgar siquiera su existencia— podría estar sujeto a que el DHS incoara en su contra un procedimiento judicial de desacato.

Consecuentemente, en este caso el deber ministerial del Gobierno de Puerto Rico es no divulgar dicha información. Es entonces evidente que aquí no se cumple el requisito *sine qua non* para la expedición de un auto extraordinario de *mandamus*, que es la existencia de un deber ministerial incumplido. Además, ese privilegiado auto tampoco procede cuando resulta dudoso el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto, ni cuando el promovido tiene una legítima y genuina justificación para no ejecutarlo, tal como patentemente ocurre en este caso.

B. Discusión de los restantes señalamientos de error

De conformidad con el derecho vigente, es un principio básico que los recursos extraordinarios, tal como el *mandamus*, únicamente proceden en ausencia de un remedio adecuado dentro del curso ordinario de la ley para canalizar el reclamo de su promovente. Tal como antes discutimos, en el ordenamiento jurídico federal existe un remedio *ordinario, específico, apropiado y más que completo* para que ACLU —que, por cierto, es una entidad sita en los Estados Unidos— pueda canalizar el **mismo** reclamo que incoó incorrectamente mediante el recurso extraordinario de *mandamus* de título. Por lo tanto, en virtud de FOIA, 5 U.S.C. sec. 552(a) y de la reglamentación

promulgada a su tenor por el DHS, 6 C.F.R. sec. 5.1 et seq, la apelada tiene el derecho de *presentar* una solicitud ante el DHS de los documentos a los que interesa que el Gobierno de Puerto Rico le provea acceso y que el foro *a quo* le ordenó al DTOP divulgar, a saber: (1) copia de todo requerimiento de información (*subpoena duces tecum*) emitido por esa agencia federal o cualquiera de sus dependencias, incluyendo el *Immigration and Customs Enforcement* (“ICE”), y *Customs and Border Protection* (“CBP”), desde el 20 de enero de 2025, y (2) copia de toda la información entregada por el DTP a esa agencia federal para cumplir con dicha subpoena.

Destacamos que tan completo, específico y adecuado resulta ese remedio que le permite a ACLU canalizar su reclamo directamente ante el DHS, la agencia federal que tiene el interés real y sustancial en los documentos en cuestión, por ser la que los generó y/u ordenó su producción durante una investigación propia que, según las alegaciones de la demanda de marras está en curso. Más aún, de no estar conforme con su respuesta, tal como discutimos, ACLU no solamente tendrá derecho de apelarla ante un Oficial de Apelaciones del DHS, sino también de solicitar ulterior revisión judicial. Por ende, si hay un escenario en el cual *ni remotamente* se cumple con el requisito esencial para que proceda expedir un auto extraordinario de *mandamus*, ese es este caso.

En este punto, huelga formular una interrogante que resulta, por demás, retórica: ¿por qué aun conociendo plenamente de la existencia de ese remedio adecuado y completo dentro del curso ordinario de la ley federal, la ACLU optó por instar un improcedente recurso extraordinario de *mandamus* ante el Tribunal de Puerto Rico, a pesar de que carece de jurisdicción sobre el DHS? La contestación es a todas luces sencilla. Tal como antes expusimos, las disposiciones de FOIA *exceptúan* a las agencias federales del deber de divulgación de aquella información que razonablemente pudiera interferir con procedimientos realizados para aplicar la ley (“*law enforcement proceedings*”), bien sea a nivel administrativo o criminal. **Por ende, salta a la vista que el extraordinario recurso de *mandamus* incoado en este caso por ACLU no es más que un ingenioso subterfugio dirigido a obtener los datos que de otro modo no podría obtener a través del remedio específico que la ley establece para canalizar su reclamo ante los foros con jurisdicción para ello.**

Para sostener la patente improcedencia del vehículo procesal utilizado a tales propósitos por la apelada solo basta con remitirnos a la reiterada norma dictada por el Tribunal Supremo de Puerto

Rico de que la expedición de un *mandamus* “[n]o procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 266-267.

Todo lo anterior demuestra que al dictar la *Sentencia* apelada el foro de primera instancia no consideró el evidente impacto adverso al interés público que podría conllevar en este caso específico la expedición de un auto de *mandamus*. Ni siquiera es necesario abundar en los efectos detrimentales al interés público que implica el que la ejecución de un *mandamus* dictado por un tribunal estatal ocasione una interferencia *indebida e innecesaria* con una investigación en proceso de una agencia federal de seguridad pública encargada de la aplicación de la ley (“*law enforcement agency*”). Dicha conclusión se fortalece ante el hecho de que tal interferencia ocurriría **sin** que la parte con interés sustancial real en el asunto —el Gobierno Federal, que es quien conduce la investigación y sobre el cual los tribunales estatales no tienen jurisdicción— haya formado parte del proceso judicial y **sin** que hubiese, por lo tanto, tenido la oportunidad de oponer adecuadamente cualquier defensa de derecho que tenga al amparo de la legislación y reglamentación federal antes discutida.

Por otro lado, tampoco puede perderse de perspectiva que la expedición de tan extraordinario auto coloca al Gobierno de Puerto Rico en la improcedente y complicada posición de incumplir la prohibición expresa que le fue impuesta en cuanto a divulgar los documentos requeridos por una agencia de seguridad pública federal como parte del curso de una investigación cuya validez se presume.

Consecuentemente, no cabe duda de que la expedición del auto de *mandamus* dictado en este caso impacta adversamente el interés público y resulta en una **innecesaria e indebida** intromisión en las funciones del Poder Ejecutivo federal y estatal, en vista de la existencia de un remedio adecuado, específico y completo en ley a través del cual la apelada *podía y aún puede* canalizar su reclamo ante el foro con jurisdicción a tales efectos. Por ende, resulta evidente que, de haber realizado un justo y adecuado balance de intereses, el Tribunal de Primera Instancia hubiese denegado la expedición del *mandamus* en este caso, a la luz de sus particulares hechos y circunstancias. Máxime así, cuando la norma de derecho es clara en el sentido de que el impacto al interés público es el factor *más importante* que debe considerarse al dilucidar la procedencia de tan privilegiado y extraordinario auto.

En conclusión, tal como hemos demostrado —tomando como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda de *mandamus* y, considerando tales alegaciones de la manera más favorable a la parte demandante— procedía decretar su desestimación y ordenar su archivo, en virtud de la multiplicidad de fundamentos que validan su total improcedencia. Así pues, el curso de acción del Tribunal de Primera Instancia al dictar la *Sentencia* apelada fue uno patentemente erróneo en derecho y constituyó un craso abuso de discreción.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, muy respetuosamente solicitamos que este Honorable Tribunal de Apelaciones revoque la *Sentencia* apelada y, en consecuencia, decrete la desestimación y ordene el archivo de la demanda de título, con perjuicio.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICAMOS que en el día de hoy se ha presentado este escrito a través del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos, el cual notificará a las demás partes a sus direcciones de correo electrónico de récord.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de noviembre de 2025.

f/OMAR ANDINO FIGUEROA
Procurador General de Puerto Rico
T.S. Núm. 21,283
omar.andino@justicia.pr.gov

EDWIN B. MOJICA CAMPS
Subprocurador General
T.S. Núm. 21,531
edwin.mojica@justicia.pr.gov

f/FRANK A. ROSADO MÉNDEZ
Subprocurador General
T.S. Núm. 22,307
frank.rosado@justicia.pr.gov

f/ AMIR CRISTINA NIEVES VILLEGAS
Procuradora General Auxiliar
T.S. Núm. 13,472
Departamento de Justicia
Apartado 9020192
San Juan, PR 00902-0192
Tel. 787-721-2900, Ext. 1524
anieves@justicia.pr.gov